



**DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-46/2023

PARTE ACTORA: HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ²

Guadalajara, Jalisco, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** por improcedente, la demanda promovida en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³ de sustanciar y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente **RAP-006/2023**, dado que el juicio ha quedado sin materia.

***Palabras clave:** Recurso de Apelación, omisión, incidente de incumplimiento, sin materia.*

1. Antecedentes

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Colaboró: Iván Hernández Mendoza.

³ En adelante Tribunal local / responsable.

1.1 Juicio federal SG-JRC-14/2023. El ocho de mayo de dos mil veintitrés⁴, la parte actora presentó *en salto de instancia* ante este órgano jurisdiccional, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar la omisión —atribuida a diversas autoridades locales— de entregarle la ministración de financiamiento público correspondiente a diciembre de 2022.

El dieciséis de mayo, el juicio fue reencauzado al Tribunal local, quien lo registró con la clave de expediente RAP-006/2023.

1.2 Recurso local RAP-006/2023. El diez de julio, el Tribunal local resolvió el recurso de apelación en el sentido de declarar infundados los agravios de la parte actora, referentes al financiamiento público correspondiente a diciembre de 2022, atribuida a diversas autoridades locales.

1.3 Juicio federal SG-JRC-39/2023. Inconforme con la resolución anterior, la parte actora presentó ante esta Sala Regional juicio de revisión constitucional electoral; mismo que fue resuelto el diez de agosto, en el sentido revocar la resolución a efecto de emitir una nueva en la que se ordenara al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵ entregar la ministración mensual de diciembre de 2022 pendiente conforme al acuerdo IEPC-ACG-398/2021, y vincular a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco para que realizar lo conducente.

1.4 Sentencia RAP-006/2023 de cumplimiento. El dieciocho de agosto, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala, el Tribunal local declaró fundados los agravios de la parte actora para los efectos siguientes:

⁴ Las fechas corresponden a 2023 salvo mención en contrario.

⁵ En lo sucesivo Instituto local.

A) El Instituto local deberá entregar al partido político local Hagamos la ministración a la que tiene derecho de financiamiento público correspondiente al mes de diciembre de 2022, en los términos del Acuerdo IEPC-ACG-398/2021.

B) Vinculó a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, para que, a su vez, en el ámbito de sus atribuciones, realice lo conducente para la entrega al citado Instituto local del recurso de financiamiento público mencionado.

1.5 No admisión de apertura de incidente. El dieciséis de octubre, el Tribunal local determinó no dar lugar a la apertura de admisión de incidente de incumplimiento de sentencia presentado por la parte actora.

1.6 Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-44/2023. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de octubre, el partido actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

1.7 Apertura del incidente de incumplimiento de sentencia. Posteriormente, el veinticuatro de octubre, el Tribunal local abrió, de oficio, el incidente de incumplimiento de sentencia, a efecto de que el Instituto local y la Secretaría de la Hacienda Pública en el Estado de Jalisco, informaran respecto a las acciones atinentes al cumplimiento de la sentencia en cuestión.

1.8 Desechamiento del Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-44/2023. En atención a la apertura de oficio el incidente de incumplimiento de sentencia, por parte del Tribunal local, este órgano jurisdiccional determinó desechar el citado medio de impugnación.

2. Juicio de Revisión Constitucional Electoral

a) Demanda. El veintiuno de noviembre, la parte actora presentó ante el Tribunal local, demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, contra la omisión de sustanciar y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, y éste, a su vez, lo remitió a esta Sala Regional el veintidós siguiente.

b) Recepción y turno. El Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación como **SG-JRC-46/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su debida sustanciación.

c) Radicación y requerimiento. El veintitrés de noviembre, entre otras cosas, se radicó el medio de impugnación y se requirió a la autoridad responsable, para que remitiera, además de aquellas actuaciones posteriores a las anexadas a su informe, las que se hayan declarado inhábiles por ley o mediante acuerdo, desde la apertura del incidente.

d) Cumplimiento, requerimiento y vista. Por acuerdo de cuatro de diciembre, se tuvieron por remitidas las constancias relativas al trámite de ley y las solicitadas por el Magistrado instructor.

Asimismo, se tuvo por recibida la copia certificada de la resolución de treinta de noviembre, relativa al incidente de incumplimiento de sentencia correspondiente al expediente RAP-006/2023.

Razón por la que se requirió a dicho Tribunal local, para que, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, allegara copias certificadas de las constancias de notificación y en el mismo lapso se ordenó dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de las constancias indicadas.

e) **Cumplimiento y desahogo.** En su oportunidad, se tuvieron por remitidas las referidas constancias de notificación y por desahogada la vista, por lo que se procedió a emitir la presente determinación.

3. Jurisdicción y Competencia

La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es **competente** para conocer del presente asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido político⁶ contra la omisión de Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de sustanciar y emitir la resolución correspondiente en un incidente de incumplimiento de sentencia, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

4. Improcedencia

Esta Sala considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse por improcedente, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el juicio ha quedado sin materia, tal como se explica a continuación.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva), **Acuerdo INE/CG130/2023**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el **Acuerdo General 4/2022** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.

Marco normativo.

De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la ley adjetiva general electoral, los medios de impugnación deben desecharse al advertirse su notoria improcedencia derivada de las disposiciones de ese ordenamiento.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, establece que el desechamiento de la demanda será procedente cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no se haya admitido.

En ese sentido el último párrafo del citado artículo reglamentario, precisa que la demanda deberá desecharse o sobreseerse si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada la modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, para lo cual es necesario:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental, es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de un litigio entre partes que constituye la materia del proceso, así, cuando cesa o desaparece el conflicto, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene

objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la misma.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁷.

Caso concreto.

En un primer momento, mediante acuerdo de dieciséis de octubre, el Tribunal responsable determinó no abrir el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la parte actora, Partido HAGAMOS.

Posteriormente, el veinticuatro de octubre, la autoridad responsable abrió, de oficio, el incidente de incumplimiento de sentencia, y ordenó dar vista al Instituto local y a la Secretaría de la Hacienda Pública, para que informaran respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de fondo.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio 2368/2023 de treinta y uno de octubre, el Instituto local informó al Tribunal local respecto de la existencia de condiciones que impedían cumplir con lo ordenado en la resolución de fondo, por lo cual, solicitó la intervención de la autoridad judicial, a efecto de que dictaran las medidas pertinentes para vincular a diversas autoridades estatales competentes.

De igual manera, en cumplimiento, la Secretaría de la Hacienda Pública mediante oficio PFE-DCHE-48020 -1º de noviembre-, informó que el Instituto local reflejaba disponibilidad financiera en

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 37 y 38.

las partidas presupuestales para cumplir con lo ordenado en la sentencia del RAP-006/2023.

Por su parte, el partido actor el veintiuno de noviembre, impugnó, a través de su representante, la omisión de sustanciar y resolver el referido incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que no existía razón alguna para la dilación del juicio al tratarse de un incidente de cumplimiento.

Ahora, el treinta de noviembre, el Tribunal responsable emitió sentencia por la que resolvió el incidente de incumplimiento, en el que, declaró el incumplimiento de la sentencia del recurso de apelación RAP-006/2023 y ordenó al Instituto local dar cumplimiento a la misma, además de vincular a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco y al Congreso de la referida entidad, a su ejecución.

Así las cosas, como se anticipó, se recibió, en esta Sala, diversa documentación remitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por la que, se advierte resolvió el **incidente de incumplimiento** de sentencia relativo al recurso de apelación local **RAP-006/2023**.

En ese sentido, dado que la pretensión de la parte actora de sustanciar y resolver el referido incidente de incumplimiento de sentencia ya fue colmada, el conflicto inicialmente planteado en el presente medio de impugnación resulta inexistente, por lo que este juicio ha quedado sin materia.

En ese sentido este órgano jurisdiccional considera que ha operado un cambio de situación jurídica por lo que ha dejado de existir la omisión de sustanciar y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, por tanto, se ve satisfecha su pretensión.

Finalmente, **se informa** a la actora que se dejan a salvo sus derechos para que, de estar en desacuerdo con lo resuelto en la resolución

incidental por vicios propios, presente el medio de impugnación correspondiente en los plazos y términos previstos en la ley de la materia.

En similares términos resolvió esta Sala Regional en el juicio SG-JRC-44/2023.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano por improcedente la demanda del presente juicio.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo General 7/2017.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia

electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.